



Número Único 110016000023201315789-00
Ubicación 121098
Condenado BRAYAN ESTID CAPERA CHACON
C.C # 1019107847

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (3) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

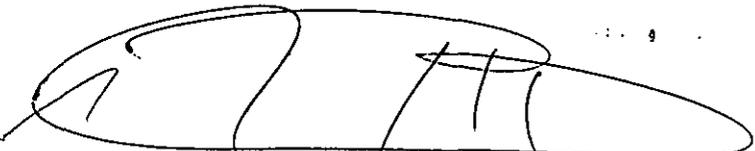
Número Único 110016000023201315789-00
Ubicación 121098
Condenado BRAYAN ESTID CAPERA CHACON
C.C # 1019107847

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Sentencia No. 11001-60-00-023-2013-15789-00 (2519) 121098
Condenado: BRAYAN ESTID CHAPERA CHACÓN
C.C. No. 1.019.107.847
Reclusión: COMEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **BRAYAN ESTID CAPERA CHACÓN**.

II. DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 9 de julio de 2014, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señora **BRAYAN ESTID CAPERA CHACÓN** la pena de 63 meses de prisión y multa de 6.125 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Receptación, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Frente al incumplimiento del penado a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, previa observancia del traslado de ley, en auto del 6 de mayo de 2019 se dispuso la revocatoria del mismo, librando órdenes de captura.

Una vez el penado puesto en libertad por cuenta de otra radicación a partir del 15 de agosto de 2019 fue puesto nuevamente a disposición de esta actuación para el cumplimiento de 17 meses, 25 días de prisión de los 63 meses a los que fue condenado.

III. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por

excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
17572540	07-09/2019	264 (E)	22
17691546	10-12/2019	300 (E)	25
		TOTAL	47

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 19 de marzo de 2020 por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de "Ejemplar" aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al señor **BRAYAN ESTID CAPERA CHACÓN** redención de pena por estudio en proporción de 47 días por estudio.

IV. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).¹

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo - Universidad Externado de Colombia

contenida dentro del título o definición “previa valoración a la conducta punible”, y la que se halla en su numeral 2º, dentro de lo definido “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario”.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“ En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la presión será insignificante."

En aras de establecer la necesidad de la ejecución de la pena, se retomaran los hechos génesis de la actuación, los que fueron descritos por el fallador así:

"El 8 de diciembre de 2013, se recibe información vía telefónica de fuente humana, a través de la cual se alertó a la Policía Nacional en cuanto a que en el inmueble ubicado en la (...) de esta ciudad, habían ingresado una motocicleta hurtada, razón por la cual uniformados en servicio se trasladaron al lugar indicado (...).

Se resaltó que una vez abierta la puerta de ingreso a la vivienda, se divisó la motocicleta de placas SMT-61 B y que al ser interrogada la mujer respecto de la misma, esta manifestó que su hijo BRAYAN YESID CAPERA CHACÓN fue quien la ingresó pero que no sabía nada más acerca de la procedencia de la motocicleta, permitiéndole a la autoridad la verificación de sus características con lo que se estableció que el citado bien había sido hurtado el día 0/12/13 en la modalidad de halado (...)"

Conductas como la generada por el penado deben ser censuradas pues ellas son las que contribuyen en el aumento y materialización de otras conductas punibles, las que demandan dentro de una política criminal adecuada una posición estricta de la administración de justicia.

Ante la comisión de tal conducta punible, la sociedad eleva su clamor de justicia, lamento al que debe responderse, exigiendo el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta como forma de desestimar nuevas incursiones delictivas, pues de lo contrario, se estaría enviando un mensaje erróneo a las futuras generaciones quienes desde ya deben entender que en el marco de la legalidad, sus intereses personales jamás podrán superar la constitución y la ley, so pena de enfrentarse a todo el rigor del sistema penitenciario.

Ahora bien, en lo referente al comportamiento del sentenciado **CAPERA CHACÓN** si bien fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 922 del 19 de marzo de 2020 ello solo representa el acatamiento del orden interno del penal; de manera alguna puede obviarse la labor del ejecutor de la pena, quien tiene la obligación de efectuar el **análisis integral del proceso represor**, a efectos de establecer si el sentenciado reincorporado de manera definitiva a la sociedad, no representa un riesgo para ella.

Bajo tal óptica, se advierte que la conducta desarrollada por el penado durante el proceso represor penal no ha sido la adecuada, al punto que encontrándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria incumplió con las obligaciones inherentes a tal sustituto, razón por la cual en auto 6 de mayo de 2019 le fue revocado el mismo; siendo ello reflejo del desinterés del penado por el acatamiento de las órdenes judiciales y el desdén sobre los beneficios de poder cumplir la pena en su domicilio, lo que conlleva a inferir que el penado **NO** ha cumplido con los fines de prevención especial y general de la pena, pues de manera avezada y con total irrespeto por el proceso sancionatorio se sustrajo al mismo sin importarle las consecuencias penales y represivas por tan desacertado proceder, debiendo nuevamente ser aprehendido para el cumplimiento de la pena; no concurriendo además elementos de juicio de los que se pueda predicar que reintegrado de manera definitiva a la sociedad, no incurrirá en una nueva conducta punible, colocando una vez más en riesgo los intereses de la comunidad.

Finalmente, apelando a los principios de economía procesal y celeridad no se continuará en el estudio de los demás presupuestos legales para el sustituto de la libertad condicional.

Una vez más se le informa al penado, que **deberá continuar privado de su libertad hasta el cumplimiento total de la pena.**

En torno a la aplicación de las funciones de la pena, es oportuno hacer referencia a la posición del Doctor Juan Fernández Carrasquilla, en el que expone:

“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico.
(...)”³*

Se reitera entonces que el sentenciado deberá continuar privado de su libertad, en desarrollo de las funciones de prevención especial, general y retributiva que comporta la pena, bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en otrora concedida a su favor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **BRAYAN ESTID CAPERA CHACÓN**, redención de pena por estudio en 47 días.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **BRAYAN ESTID CAPERA CHACÓN** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al Establecimiento Carcelario de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
23 JUN 2020	4
La anterior Providencia	<i>[Signature]</i>
La Secretaria	

4
M: 12/10/98
AT - 03/04 220

Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **BRAYAN ESTID CAPERA CHACÓN**

II. DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 9 de julio de 2014, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **BRAYAN ESTID CAPERA CHACÓN** la pena de 63 meses de prisión y multa de 6.125 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Recepción, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Frente al incumplimiento del penado a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, previa observancia del traslado de ley, en auto del 6 de mayo de 2019 se dispuso la revocatoria del mismo, librando órdenes de captura.

Una vez el penado puesto en libertad por cuenta de otra radicación a partir del 15 de agosto de 2019 fue puesto nuevamente a disposición de esta actuación para el cumplimiento de 17 meses, 25 días de prisión de los 63 meses a los que fue condenado.

III. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditarse con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por

Radicado No. 2013-15789-00 (121098)
Sentenciado: BRAYAN ESTID CAPERA CHACÓN

Radicado No. 2013-15789-00 (121098)
Sentenciado: BRAYAN ESTID CAPERA CHACÓN

contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

[...]

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino

* Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabro

bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPECC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPECC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupara el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
17572540	07-09/2019	264 (E)	22
17691545	10-12/2019	300 (E)	25
		TOTAL	47

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 19 de marzo de 2020 por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de "Ejemplar" aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al señor **BRAYAN ESTID CAPERA CHACÓN** redención de pena por estudio en proporción de 47 días por estudio.

IV. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).¹

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo - Universidad Externado de Colombia

que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe preferir un pronunciamiento de fondo."

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

En aras de establecer la necesidad de la ejecución de la pena, se retomaran los hechos génesis de la actuación, los que fueron descritos por el fallador así:

"El 8 de diciembre de 2013, se recibe información vía telefónica de fuente humana, a través de la cual se alertó a la Policía Nacional en cuanto a que en el inmueble ubicado en la [...] de esta ciudad, habían ingresado una motocicleta hurtada, razón por la cual uniformados en servicio se trasladaron al lugar indicado [...]

Se resaltó que una vez abierta la puerta de ingreso a la vivienda, se divisó la motocicleta de placas SMT-61 B y que al ser interrogada la mujer respecto de la misma, esta manifestó que su hijo BRAYAN YESID CAPERA CHACÓN fue quien la ingresó pero que no sabía nada más acerca de la procedencia de la motocicleta, permitiéndole a la autoridad la verificación de sus características con lo que se estableció que el citado bien había sido hurtado el día 0/12/13 en la modalidad de halado [...]"

Conductas como la generada por el penado deben ser censuradas pues ellas son las que contribuyen en el aumento y materialización de otras conductas punibles, las que demandan dentro de una política criminal adecuada una posición estricta de la administración de justicia.

Ante la comisión de tal conducta punible, la sociedad eleva su clamor de justicia, lamento al que debe responderse, exigiendo el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta como forma de desestimar nuevas incursiones delictivas, pues de lo contrario, se estaría enviando un mensaje erróneo a las futuras generaciones quienes desde ya deben entender que en el marco de la legalidad, sus intereses personales jamás podrán superar la constitución y la ley, so pena de enfrentarse a todo el rigor del sistema penitenciario.

Ahora bien, en lo referente al comportamiento del sentenciado CAPERA CHACÓN si bien fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 922 del 19 de marzo de 2020 ello solo representó el acatamiento del orden interno del penal; de manera alguna puede obviarse la labor del ejecutor de la pena, quien tiene la obligación de efectuar el análisis integral del proceso represor, a efectos de establecer si el sentenciado reincorporado de manera definitiva a la sociedad, no representa un riesgo para ella.

Bajo tal óptica, se advierte que la conducta desarrollada por el penado durante el proceso represor penal no ha sido la adecuada, al punto que encontrándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria incumplió con las obligaciones inherentes a tal sustituto, razón por la cual en auto 6 de mayo de 2019 le fue revocado el mismo; siendo ello reflejo del desinterés del penado por el acatamiento de las órdenes judiciales y el desdén sobre los beneficios de poder cumplir la pena en su domicilio, lo que conlleva a inferir que el penado NO ha cumplido con los fines de prevención especial y general de la pena, pues de manera avezada y con total irrespeto por el proceso sancionatorio se sustrajo al mismo sin importarle las consecuencias penales y represivas por tan desacertado proceder, debiendo nuevamente ser aprehendido para el cumplimiento de la pena, no concurriendo además elementos de juicio de los que se pueda predicar que reintegrado de manera definitiva a la sociedad, no incurrirá en una nueva conducta punible, colocando una vez más en riesgo los intereses de la comunidad.

Finalmente, apelando a los principios de economía procesal y celeridad no se continuará en el estudio de los demás presupuestos legales para el sustituto de la libertad condicional.

Una vez más se le informa al penado, que deberá continuar privado de su libertad hasta el cumplimiento total de la pena.

En torno a la aplicación de las funciones de la pena, es oportuno hacer referencia a la posición del Doctor Juan Fernández Carrasquilla, en el que expone:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"

Se reitera entonces que el sentenciado deberá continuar privado de su libertad, en desarrollo de las funciones de prevención especial, general y retributiva que comporta la pena, bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en otrora concedida a su favor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

³ Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado BRAYAN ESTID CAPERA CHACÓN, redención de pena por estudio en 47 días.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado BRAYAN ESTID CAPERA CHACÓN el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al Establecimiento Carcelario de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Forma No. 14
CARTILLA DE NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEZANOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 18-05-2020

NOMBRE: Brayan Capera

IDENTIFICACION: 1019707947

OTRO IDENTIFICACION: 70322979

FECHA DE EMISIÓN: 18-05-2020

FECHA DE RECEPCIÓN: _____

FECHA DE NOTIFICACIÓN: _____

Re: NOTIFICACION AUI NI 121098

Juan Rodriguez <juanes1708@hotmail.com>

Mar 16/06/2020 8:13 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Enviado desde mi iPhone

El 16/06/2020, a la(s) 8:11 p. m., Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACION DE LECTURA

Buenas noches, por favor omitir el oficio en la primera pagina del archivo adjunto.

<Outlook-jmjedu2a.png>

Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

<OFI 7321+AUTO NI
121098 J17
MODELO.pdf>

J-17
NI: 121098

RV: Memorando

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/05/2020 13:46

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (527 KB)

IMG-20200526-WA0002.jpg; IMG-20200526-WA0003.jpg; IMG-20200526-WA0004.jpg; IMG-20200526-WA0005.jpg; IMG-20200526-WA0006.jpg;

Buenas tardes, remito para trámite secretarial.

Atentamente

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

De: Juan Hernandez <sh026096@gmail.com>

Enviado: martes, 26 de mayo de 2020 1:03 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorando

Hay decisiones de los altos Tribunales, Como:
 La Sentencia de la Honorable Corte Constitucional
 T-640-2017 A.P., Antonio José Lizaso Ocampo,
 respecto a la Validación de la Conducta Posible,
 para la libertad condicional en solo "ha sido
 estimada que solo es compatible con los derechos
 humanos la ejecución de Penas, Tercera a la Resu-
 cialización del Condenado, esto con incorporación
 a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley.
 * Por Consiguiente, adquiere preponderancia la Política
 penitenciaria Ejecutada por el "Inpec" y vigilada
 por el juez de E.P.M.S.; Pues este último en asocio
 con las autoridades penitenciarias, es quien corresponde
 evaluar, según los parámetros fijados por el legis-
 lador, si es posible que el Condenado avance en
 el régimen progresivo y pueda acceder a medidas
 de la privación de la libertad de menor contenido
coercitivo, "... Logrando la readaptación Social del
 Condenado".

* Durante la Ejecución de las Penas debe predominar
 la búsqueda de la resocialización del delincuente,
 ya que esto es una consecuencia natural de la
 definición de Colombia, como un Estado social
 de derecho fundado en la dignidad humana. En
 términos concretos, el objetivo del tratamiento peni-
 tenciario; A través del sistema penitenciario se debe
 sacar al Condenado mediante la resocialización a
La Vida en Libertad.

... y diligencia...
 ... demostrado por el...
 ... Su Castigo... Por lo tanto...
 ... brindar la Oportunidad de...
 ... Condicional y Continue, descontando...
 ... periodo de Prueba hasta alcanzar...
 ... re socialización...")

3) Su Señoría, Según el Espíritu de la Ley de 1993, "el sistema progresivo, se Establece...
 Un tratamiento penitenciario con la fundamental
 finalidad de preparar a los condenados para su
 reinserción Social, respetando la dignidad humana
 y las necesidades individuales de la Personalidad de
 Cada Individuo, esta preparación se lográ a través
 de la Evaluación, el estudio, el trabajo, deportes, y
 relaciones de amistad, entre otros. Concieros, el
Objetivo del tratamiento penitenciario, es prepara
 rar al Condenado para la Vida en "Libertad"
 y valorar si este "Esta Sufragando Efectos Suficien
 tes para que pueda volver a la Sociedad y por lo tanto
 la Oportunidad de Conceder la Libertad Condicional"
 Para que Continue descontando Pena hasta alcanzar
 su total re socialización...")

Honorable juez Fallador, estoy Consciente
 Cometi un Error, por el que su Estrado
 Un Castigo impartiendo una Sentencia...
 Pero tal como lo dispone el art...

